



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Sevilla Valle, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	182
Radicado	76 736 31 03 001 2022-00148-00
Proceso	VERBAL
Demandante	JAQUELINE MIRANDA VELASQUEZ
Demandados	IGEMA Y CIA LTA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE OCUPEN -SIC- O ARRIENDEN INMUEBLES SIN AUTORIZACIÓN
Objeto Pronunciamiento	INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Estando a Despacho la presente demanda, para ser calificada, se observan las inconsistencias a explicar, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Reza el artículo 82 del Código General del proceso -CGP- que la demanda debe cumplir con diversos requisitos, entre ellos:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados...”

•De la lectura del libelo genitor no queda claridad sobre lo pretendido con esta acción. Se trata acaso de la querella administrativa ante alcaldía y policía del artículo 15 de la ley 57 de 1905, con las modificaciones correspondientes del artículo 15 de la ley 200 de 1936 -en cuanto a régimen de tierras- y reglamentación del decreto 992 de 1930. Normativa, en concordancia con los artículos 77 y 79 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía”.

•También podría tratarse de la querella judicial especial por despojo violento del artículo 984 del Código Civil -C.C.-; pero sin que se explique en qué momento reciente habría sido despojada violentamente la señora Demandante o su difunto cedente de derechos litigiosos Sr. QUINTERO BEDOYA.

•Por otra parte, cabría la posibilidad de interpretar la formulación de una demanda de restitución de la posesión de la que se ha sido privado injustamente, al tenor del artículo 982 del C.C. Pero sin precisar el tiempo real desde el cual señor FABIO ORLANDO CASTRO COBALEDA, reconocido por demás como víctima en el proceso penal que ordenó dejar sin efectos la escritura pública No. 255 del 28 de enero de 2010 de la Notaría Cuarta de Armenia, ha ejercido presunta ocupación indebida, en calidad de representante legal de la entidad IGEMA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, cuya existencia actual queda en franca duda.

¿Acaso se demanda a una persona o a una entidad sin verificar primero su posesión material y actual sobre los inmuebles que se pretende empezar a ocupar y poseer?

2. Amén de lo anterior, de acuerdo con el hecho # 10 y la estimación de la cuantía, se estaría dando una suma total sin expresar el avalúo catastral actual de los nueve (09) bienes inmuebles, objetos del libelo genitor. Lo



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO SEVILLA VALLE DEL CAUCA

anterior, en clara desatención a lo regulado por el numeral tercero del artículo 26 del CGP.

- Además, este Despacho observa que, con la demanda y sus anexos, no se informa ni se acredita envío de copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada¹ "IGEMA Y CIA LTDA": igema@igema.bis -Certificado de existencia y representación legal adjunto- o el indicado en el texto demandatorio igema@yahoo.com. Lo anterior, a pesar de referir tal cuenta de correo electrónico para notificación, y no solicitarse medida cautelar.
- Deberá la señora Libelista, subsanar conforme a derecho, dentro del término de 5 días siguientes a su notificación por estado, so pena de rechazo (artículo 28 del CPT, en concordancia con el 90 del CGP).

II. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR con base en la normativa referida, la presente demanda civil, cuyas pretensiones y cuantía están aún por determinar conforme a derecho.

SEGUNDO: INDICAR que se debe subsanar en legal forma, tales inconsistencias y faltantes, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho LUCELLY CHACON CEPEDA, identificada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.746.644, y la tarjeta profesional de abogada No. 106.996, en los términos del impreciso poder conferido por la señora demandante MIRANDA VELASQUEZ, con C.C. 29.816.317, y aceptado expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO 01CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES SEVILLA VALLE

Notificación por Estado electrónico: No. 30 Hoy 28 de febrero de
2023, se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

¹ Ver el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181d99c50a6fc6d65bde7fa1b5ded4b537bb268a08aafbd01e8a8f70fd5e6628**

Documento generado en 01/03/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>